

ULTIMA REFORMA DECRETO 459, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 8 de diciembre de 1984

DECRETO No. 183.- CONTIENE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 33, FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

Que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante éste por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos fijado los mexicanos.

Que la renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos.

Que se propone establecer las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación.

Que la responsabilidad política en este proyecto de Ley de Responsabilidades, determina las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en ella y se ponen sanciones de esa naturaleza. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son el Gobernador (A), los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Tesorero General del Estado y los Municipios.

Que los Funcionarios antes mencionados cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativas y penal, deban ser sancionados con penas políticas, si su conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Que debe destacarse, además, que en tanto el servidor no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que así pueda hacerse justicia como si fuera un infractor cualquiera. Lo que se busca es que el fuero temporal para preservar políticamente el buen despacho de los intereses públicos fundamentales no se convierta en inmunidad por los delitos que puedan cometer los servidores públicos encargados de ella y, en consecuencia, en burla de la Ley.

Que es necesario establecer las bases de responsabilidad administrativa en la que se incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio público.

Que es necesario vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias. Estas sanciones pueden ser destitución de cualquier servidor público no designado por el Gobernador del Estado, sanción económica de tres veces el monto del beneficio económico obtenido o del daño causado por su comportamiento ilícito e inhabilitación por resolución jurisdiccional para volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por catorce años.

Que los servidores públicos tendrán obligación de presentar declaración patrimonial, a nivel de Jefe de Departamento, quedando facultada la Contraloría General del Estado y la Procuraduría Estatal para señalar casos adicionales.

Que se establece, asimismo, la obligación de presentar esa declaración de situación patrimonial anualmente para que la autoridad competente pueda, durante el encargo, hacer las verificaciones pertinentes.

Que se prohíbe también que los servidores públicos reciban dádivas u obsequios de personas vinculadas con las facultades de que están investidos, a fin de acabar con esa vieja práctica que deteriora la dignidad del servidor público.

Por lo anterior expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 183

LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título once de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público.
- II. Las obligaciones en el servicio público.
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan del fuero; y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales y federales.

ARTICULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. El Congreso del Estado.
- II. La Contraloría General del Estado.
- III. Las demás Dependencias del Ejecutivo Estatal.
- IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- V. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de los artículos 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que aluden los Artículos anteriores turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO,
EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

ARTICULO 5.- En los términos del Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan. El Gobernador (a), los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador, el Tesorero General del Estado, el Contralor General del Estado y los Munícipes podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y las Leyes que de ambos emanen, así como por el manejo indebido de Fondos y Recursos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 6.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el Artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas.
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal.
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.
- IV. El ataque a la libertad de sufragio.
- V. La usurpación de atribuciones.
- VI. Cualquier infracción dolosa o de mala fe a la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, o a las Leyes que de ellas emanen cuando causen perjuicios graves a la Federación, al Estado, a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior.
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las Leyes que determinan el manejo de los recursos económicos Federales y del Estado.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará con base a las pruebas recabadas, la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación penal.

ARTICULO 8.- Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta catorce años.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTICULO 9.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

ARTICULO 10.- Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado fungir como Jurado de sentencia.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado propondrá la integración de una comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley.

ARTICULO 12.- Cualquier Ciudadano bajo su más estricta responsabilidad mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia, la cual siempre deberá ser personal, ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el Artículo 7 y por lo que toca a las personas señaladas en el párrafo segundo del Artículo 5. Presentada la denuncia y ratificada que sea, se procederá al dictamen de la misma, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido dentro de los servicios (sic) públicos a que se refiere el Artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTICULO 13.- Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, se le informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación, transcurridos los cuales el Congreso del Estado abrirá un término de ofrecimiento de pruebas de quince días, común a las partes.

El Congreso del Estado calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado abrirá un período de desahogo de pruebas de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que el propio Congreso del Estado estime necesarias.

Si al concluir el plazo no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, el Congreso del Estado podrá ampliarlo hasta por otros 30 días naturales.

ARTICULO 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, le hayan o no entregado éstos, el Congreso del Estado formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar sus conclusiones.

ARTICULO 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del acusado, las conclusiones del Congreso del Estado terminarán proponiendo que no haya lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que existe responsabilidad del encausado.
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley, y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones concepto de acusación se procederá a los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones, el Congreso del Estado los (Sic) notificará al servidor público, citándolo para que comparezca un día y hora determinado, lo que de no hacerlo se le dará por notificado.

ARTICULO 19.- El Congreso del Estado deberá practicar todas las diligencias y formular las conclusiones a que se refieren los Artículos anteriores, dentro del plazo de noventa días naturales, contando desde el día siguiente a la fecha en que se imputa al servidor público, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedido para hacerlo. En este caso podría ampliar el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo no excederá de 90 días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso del Estado o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTICULO 20.- El día señalado, conforme al Artículo 18, el Congreso del Estado se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procesales que contengan los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones del Congreso del Estado.

ARTICULO 21.- Si el Congreso del Estado resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 22.- En caso contrario a lo mencionado en el Artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en órgano de acusación turnará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado las conclusiones y el expediente formado para llegar a ellas, para los efectos de imposición de la sanción y su ejecución.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

ARTICULO 23.- Cuando se presente denuncia o querrela por particular o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante el Congreso del Estado.

En este caso el Congreso del Estado o la comisión que este designe, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

Concluída esta averiguación, dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. Si la imputación fuese improcedente, se archivará el expediente sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de éste Artículo, el Congreso o la Comisión que este designe deberá rendir su dictamen en un plazo de noventa días, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al Juicio Político.

ARTICULO 24.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTICULO 25.- El día designado, previa declaración del Presidente del Congreso, éste conocerá en asamblea del dictamen que la Comisión de Enjuiciamiento le presente y actuará en los mismos términos previstos por el Artículo 20 en materia de Juicio Político.

ARTICULO 26.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluído el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II y III DEL TITULO SEGUNDO

ARTICULO 27.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado no admiten recurso.

ARTICULO 28.- El Congreso del Estado tratará por riguroso turno las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

ARTICULO 29.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

ARTICULO 30.- Cuando el Congreso del Estado o la Comisión que éste designe, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

El Congreso del Estado o la Comisión que éste designe, practicará las diligencias que no requieran la presencia del denunciado, encomendando al Juez de lo Penal que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario al que se acompañará testimonio de las constancias correspondientes.

El Juez de lo Penal practicará las diligencias que le encomiende la Comisión respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquella le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere a (sic) este Artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

ARTICULO 31.- Los miembros de las Comisiones y en general, los Diputados que hayan que intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse por alguna de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a los miembros del Congreso del Estado o de la Comisión que éste designe, de que conozca de la imputación presentada en su contra, o a los Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

El propio servidor público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le notifique la imputación que se le hace y hasta antes de que se abra el período de alegatos.

ARTICULO 32.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante el Congreso del Estado, quien en su

caso, llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

ARTICULO 33.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas que pretendan ofrecer como prueba ante el Congreso del Estado o la comisión que éste designe.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultare falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte el Congreso del Estado o la Comisión que éste designe solicitará las copias certificadas para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitase no la remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere al párrafo anterior.

ARTICULO 34.- El Congreso del Estado o la Comisión que éste designe, podrán solicitar, por sí o por instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de (sic) quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción dispuesta en el Artículo anterior.

ARTICULO 35.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en órgano de acusación, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

ARTICULO 36.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los Diputados que hayan aceptado el cargo de defensor aún cuando renuncien a él después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 37.- En todo lo no previsto en esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso del Estado. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión de enjuiciamiento y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 38.- En el Juicio Político al que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso del Estado se tomarán en sesión pública, excepto cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

ARTICULO 39.- Cuando en el curso del procedimiento a un servidor público de los mencionados en los Artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, el Congreso del Estado o la Comisión que éste designe, formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 40.- El Congreso del Estado o la comisión que éste designe, podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren precedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sesión respectiva.

ARTICULO 41.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con apego a esta Ley, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 42.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Penal (sic) del Estado.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 43.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

ARTICULO 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razones de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso o inutilización indebidas de aquellas.
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
- VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba.
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.
- XV. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto, esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- XVI. Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión oficiales, obtenidos (sic) o pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sea para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.
- XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado en los términos que señala la Ley.
- XIX. Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.
- XX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y
- XXI. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 45.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Contraloría a la Contraloría General del Estado.

Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la dependencia y en el caso de las demás dependencias del Poder Ejecutivo al Titular de cada una de ellas, quien deberá aplicar las sanciones cuya imposición se atribuya a través de la Dirección de Control y Evaluación Financiera de la Contraloría General.

CAPITULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

ARTICULO 46.- La Contraloría, el servidor jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTICULO 47.- El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 44, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia el Congreso del Estado.

ARTICULO 48.- Los servidores públicos de la Contraloría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 44 serán sancionados conforme a la presente Ley.

ARTICULO 49.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público.
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión.
- IV. Destitución del puesto.
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o que cause daños y perjuicios, será de uno a catorce años, de acuerdo con el Código Penal del Estado.

ARTICULO 50.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad del servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 51.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 44, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este Artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Estado de Colima al día de su imposición; y
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Estado al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTICULO 52.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el Artículo 49 se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses serán aplicables por el superior jerárquico.
- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas.
- III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.
- IV. La Contraloría por acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.
- V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda según las leyes aplicables; y
- VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTICULO 53.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito al Titular de la dependencia o a su superior jerárquico, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su Dirección, quien en su caso, turnará la denuncia a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 54.- La Contraloría indicará la sanción que corresponda al Titular de la dependencia o al superior jerárquico del servidor público responsable cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 55.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Contraloría y de las demás dependencias que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría sancionará al que se abstenga de aplicar lo previsto en la Ley antes mencionada, informando de ello a los titulares de las dependencias.

ARTICULO 56.- Cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario del Estado,

las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia. En este último caso, el órgano de control, previo informe al superior jerárquico turnará el oficio a la Contraloría.

ARTICULO 57.- Si los titulares de las dependencias tuvieron conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará aviso de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para que conozcan el ilícito.

ARTICULO 58.- Si de las investigaciones y auditorias que realice (sic) la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la dependencia correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia para que en forma conjunta participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 59.- La dependencia y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTICULO 60.- La Contraloría previo acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

- I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o irresponsabilidad que se le imputen el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.
- III. Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y
- IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al (sic) que se refiere la fracción I del presente Artículo, la Contraloría previo acuerdo expreso del Titular del Poder Ejecutivo, podrá solicitar al superior del presunto responsable la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento de que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o

conclusión del procedimiento a que se refiere el presente Artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate es de su incumbencia. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 61.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones se observarán, en todo cuanto sea aplicable, las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 63.- El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.

ARTICULO 64.- Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá la secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTICULO 65.- La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 66.- Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones a que se refiere este capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por ese Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

ARTICULO 67.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de 5 días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

- III. Concluído el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándola al interesado.

ARTICULO 68.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

- I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.
- II. Tratándose de otras sanciones se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
 - A) Que se admita el recurso.
 - B) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
 - C) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 69.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Contraloría podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Escalafón y Arbitraje.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal de Escalafón y Arbitraje.

ARTICULO 70.- Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal de Escalafón y Arbitraje podrán ser impugnadas por la Contraloría o por el superior jerárquico.

ARTICULO 71.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará acabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la sus pensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 72.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión ,se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará ajuicio de quien resuelve disponer o no la suspensión ,separación o inhabilitación.

ARTICULO 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

- II. Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se sujetará a lo que prevenga la Legislación Penal.

(REFORMADO. DECRETO 126, 13 DE JULIO DE 2007)

Artículo 74.- Las facultades del superior jerárquico, de la Contraloría y, en su caso, del Congreso del Estado para imponer las sanciones que esta Ley prevee, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- Prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable el dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fue de carácter continuo; o desde el momento en que tenga conocimiento; y
- II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO. REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTÍCULO 75.- La Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad:

(REFORMADO DEC. 459, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- I. **En el Congreso del Estado: Diputados, Oficial Mayor y titulares de las Direcciones.**
- II. En el Poder Ejecutivo Estatal: Todos los funcionarios, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador(a) del Estado, además de los previstos en las fracciones IV y VII de este Artículo, así como los miembros del Consejo Tutelar para Menores.
- III. En la Administración Pública Paraestatal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores Generales, Subgerentes Generales, Directores, Gerentes, Subdirectores y Servidores Públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación Estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos.
- IV. En la Procuraduría General de Justicia: todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de (sic) Procurador General de Justicia en el Estado, incluyendo a Agentes y Policías Judiciales.
- V. En el Poder Judicial Estatal: Magistrados del Supremo Tribunal, Secretarios de Acuerdos, Actuarios de cualquier categoría o designación, Jueces de cualquier denominación y Secretarios de los diferentes Juzgados que integran el Poder Judicial. Así como también todo personal que posea el nivel jerárquico que se especifica en la fracción II de este Artículo.
- VI. En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: Presidentes de Junta y Secretarios; y todo el demás personal que posea el nivel jerárquico especificado en la fracción II de este Artículo.
- VII. En la Contraloría General: todos los Servidores Públicos de confianza.

(REFORMADO DEC. 459, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

VIII. En el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado: El Auditor Superior, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública, Director de Auditoría, Subdirector de Auditoría, así como por los Titulares de Unidades Administrativas, de Auditorías Especializadas y Asuntos Jurídicos, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos de confianza.

(REFORMADO DEC. 459, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

IX. En los Municipios: Todos los funcionarios municipales, desde jefes de departamento hasta el de Presidente Municipal, así como todos los servidores públicos de confianza y agentes de Policía y Tránsito.

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás servidores públicos que determinen conjuntamente el Contralor General del Estado y el Procurador General de Justicia mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 77.- La declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

ARTICULO 78.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales o instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 79.- En la declaración inicial y final de la situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con la fecha y el valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Contraloría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 80.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y de auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten para que exponga lo que en derecho le convenga.

ARTICULO 81.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditorías podrá interponer inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 82.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 83.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivo sajenos al servicio público.

ARTICULO 84.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del Artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrá recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicioso controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad a favor del Estado, sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este Artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTICULO 85.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el Artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría determine a fin de ponerlos a su disposición. La Autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 86.- La Contraloría General del Estado hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que (SIC) conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Independientemente de las disposiciones que establece la presente Ley, quedan preservados los Derechos Sindicales de los Trabajadores.

SEGUNDO.- El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Congreso Local, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Diputado Presidente, PROFR. JUAN MESINA ALATORRE.- Rúbrica.- Diputado Secretario, IGNACIO CUEVA MARTINEZ.- Rúbrica.-Diputado Secretario, LIC. CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 27 de noviembre de 1984. La Gobernadora Constitucional del Estado, LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.

DECRETO 126, 13 DE JULIO DE 2007)

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 459, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".